

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DEJAN SIN EFECTO LAS LIQUIDACIONES 6/2016 Y 7/2016 REALIZADAS A LA SOCIEDAD ENERGÍAS ALTERNATIVAS MURCIANAS. S.A. QUE IMPLICABAN OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA DEL REAL DECRETO 413/2014, DE 6 DE JUNIO.

LIQ/DE/089/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

D. Benigno Valdés Díaz

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 14 de marzo de 2017

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 20 de junio de 2016, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, mediante las sentencias dictadas en los recursos contencioso-administrativos 428/2014 y 485/2014, declaró la nulidad de determinados preceptos de la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos; en concreto, se declaraba la nulidad de dichos parámetros en la parte referida a las instalaciones de tratamiento de purines, debiendo aprobar la Administración en el plazo de cuatro meses la regulación sustitutiva de la que quedaba anulada. Las citadas sentencias de 20 de junio de 2016 fueron publicadas en el BOE con fecha 18 de julio de 2016.

Unos pronunciamientos análogos a los de estas sentencias se contienen en las posteriores sentencias de 26 de julio de 2016 recaídas en los recursos 504/2014 y 508/2014 (interpuestos por recurrentes diferentes a los de los recursos 428/2014 y 485/2014, ya mencionados), las cuales fueron publicadas en BOE,

respectivamente, el 5 y 10 de octubre de 2016, así como también en la sentencia de 19 de septiembre de 2016 recaída en el recurso 505/2014, publicada en BOE el 3 de noviembre de 2016.

Segundo.- A la vista de estas sentencias, el 6 de octubre de 2016 la Sala de Supervisión Regulatoria acordó suspender provisionalmente la emisión a las empresas titulares de instalaciones de tratamiento de purines de nuevas facturas que instrumentasen obligaciones de pago correspondientes a la regularización prevista en la disposición transitoria octava del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, relativa al período transitorio derivado del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio (período comprendido entre el 14 de julio de 2013 y 31 de mayo de 2014); ello, en la medida en que tales facturas nuevas implicarían la aplicación de los parámetros anulados.¹

Tercero.- Ulteriormente, el Tribunal Supremo, por medio de autos dictados en ejecución de las sentencias adoptadas, ha procedido a anular, a petición de diversas empresas interesadas, las liquidaciones 6/2016 y 7/2016 de la CNMC que les afectaban (liquidaciones giradas, respectivamente, el 30 de junio de 2016 y el 31 de julio de 2016), considerando que si bien la primera de las sentencias emitidas que declara la nulidad de los parámetros retributivos *“probablemente no sería siquiera conocida cuando tales actos [“las facturas/liquidaciones de 30 de junio y 31 de julio de 2016 giradas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”] se prepararon y dictaron... es indudable que son actos singulares dictados en ejecución de una disposición –Orden IET 1345/2015- cuyos preceptos han sido declarados nulos precisamente en lo que se refiere a las instalaciones de tratamiento de purines”* ².

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Habilitación competencial.

De acuerdo con la disposición transitoria cuarta, en relación con la adicional octava, apartado 1.d), de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la CNMC es competente para la liquidación de la retribución específica de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Específicamente, la competencia para resolver corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con lo previsto en los artículos 14.1 y 18.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y con lo previsto en los artículos 8.1 y 14.1

¹ La suspensión no fue necesario adoptarla respecto de aquellas instalaciones para las que ya no procedía la emisión de nuevas facturas al haber concluido el proceso de facturación de las liquidaciones contempladas en la disposición transitoria octava del Real Decreto 413/2014.

² Auto de 24 de octubre de 2016 recaído en el procedimiento ordinario 485/2014. De contenido equivalente es el Auto de 2 de noviembre de 2016 recaído en el procedimiento ordinario 428/2014, y el Auto de 10 de noviembre de 2016 recaído en el procedimiento ordinario 429/2014, de los cuales esta Comisión ha tenido, asimismo, conocimiento.

del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

Segundo.- Las liquidaciones 6/2016 y 7/2016 relativas a las instalaciones de tratamiento de purines.

Las liquidaciones 6/2016 y 7/2016 incluyen el pago de la liquidación por la energía generada en los correspondientes meses de liquidación (junio y julio de 2016) así como las reliquidaciones del periodo transitorio ya mencionado (comprendido entre el 14 de julio de 2013 y 31 de mayo de 2014) que conforme a la disposición transitoria octava del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, pudiera corresponder. Estas reliquidaciones comprendidas en las liquidaciones mensuales 6/2016 y 7/2016 fueron emitidas por la CNMC con carácter previo al conocimiento de la anulación de los parámetros retributivos aplicables a las instalaciones de tratamiento de purines que estaban previstos en la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio.

El Tribunal Supremo ha considerado que la anulación de los parámetros debe surtir efectos a raíz de la primera de las sentencias (de 20 de junio de 2016) por virtud de las cuales se declara su nulidad, y ello al margen de si el titular de una determinada instalación ha sido, o no, parte en el proceso al que pone fin dicha concreta sentencia³.

A la vista de estas consideraciones, y teniendo en cuenta que las reliquidaciones del periodo comprendido entre el 14 de julio de 2013 y 31 de mayo de 2014 incluidas en las liquidaciones 6/2016 y 7/2016 giradas por la CNMC a la empresa ENERGIAS ALTERNATIVAS MURCIANAS. S.A. como titular de la instalación denominada COG. HINOJAR con CIL ES0021000011324671VC1F001, implican obligaciones de pago derivadas de la aplicación de los parámetros retributivos anulados, procede dejar las mismas sin efecto, realizando la devolución de las cantidades -en su caso- abonadas en virtud de tales reliquidaciones.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

³ En particular, Auto de 24 de octubre de 2016, recaído en el procedimiento ordinario 485/2014: *“Debe ser reconocida la legitimación de... para promover el incidente [de ejecución] que nos ocupa, pues, siendo titular de unas instalaciones de tratamiento y reducción del purín –hecho que no ha sido cuestionado-, no cabe duda de que, aun no habiendo sido parte en el proceso dicha entidad está “afectada” por la sentencia de esta Sala de 20 de junio de 2016,...*

Partiendo así de su condición de afectada por la sentencia... baste señalar que la jurisprudencia de esta Sala viene siguiendo un entendimiento amplio de la legitimación, que incluye a los “afectados” aunque no hayan sido parte en el proceso, no sólo al delimitar quiénes pueden promover o impulsar la ejecución forzosa de la sentencia (artículos 104.2 y 109.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) sino también a la hora de determinar quiénes pueden instar ante el órgano jurisdiccional el cese o reposición de la actividad administrativa...”

RESUELVE

Único.- Dejar sin efecto las reliquidaciones del periodo comprendido entre el 14 de julio de 2013 y 31 de mayo de 2014 incluidas en las liquidaciones 6/2016 y 7/2016 efectuadas a la empresa ENERGIAS ALTERNATIVAS MURCIANAS, S.A. como titular de la instalación denominada COG. HINOJAR con CIL ES0021000011324671VC1F001, de las que se derivaba una obligación de pago al amparo de la disposición transitoria octava del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, procediendo a la devolución de las cantidades, en su caso, abonadas en virtud de tales reliquidaciones, devolución que se llevará a efecto con ocasión de la próxima liquidación provisional de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, cogeneración y residuos.

Notifíquese este Acuerdo al interesado por medio de su representante.

La presente Resolución agota la vía administrativa pudiendo ser recurrido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Contra la presente Resolución no podrá interponerse Recurso de Reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013 de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.